

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE ANDREA DEL PILAR LARA
CITA CONTRA ALICORP S.A.S.**

REF. N°110014103752-2020-00109-00.

Decide, el despacho la acción de tutela que promovió la señora Andrea del Pilar Lara Cita contra Alicorp S.A.S. trámite al que se vinculó al Ministerio del Trabajo, a Sanitas EPS y al Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante Andrea del Pilar Lara Cita identificada con cédula de ciudadanía N°1.018.457.870, invocó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, dignidad y petición, los cuales considera vulnerados por Alicorp S.A.S.; en consecuencia, solicitó *"i) resolver de fondo su solicitud; ii) se le cancelen las quincenas adeudadas a la fecha, correspondientes al mes de enero y a la 1° quincena de febrero del 2020; iii) se le pague la licencia de maternidad hasta el 24 de marzo de 2020; iv) se realice la respectiva liquidación en la que se incluyan las acciones indemnizatorias respectivas; v) se le cancelen las cesantías junto con los intereses causados para el periodo 2018 - 2019"*.

2. Como fundamento de su pretensión adujo que se vinculó a la empresa Alicorp S.A.S. desde el 16 de agosto de 2018 a través de un contrato individual de trabajo a término indefinido en el cargo de *"coordinadora de servicio"*; que desde el inicio de la mencionada

relación contractual, la accionada ha presentado demoras en el pago quincenal de su salario, pese a que ha sido responsable en el cumplimiento de sus funciones; que a pesar de contar con un fallo de tutela a su favor por similares circunstancias, la accionada ha vuelto a incurrir en conductas que no fueron tratadas allí, de ahí que se haya visto en la necesidad de acudir a este medio; que la conducta desplegada por Alicorp S.A.S., vulnera sus derechos en la medida que no cuenta con los medios suficientes para garantizar su subsistencia.

3. Por auto del 24 de febrero del año en curso se admitió la presente acción y se corrió traslado a las entidades accionadas para que ejercieran su derecho de defensa (fl.11).

3.1. Sanitas EPS manifestó que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados en la medida que no tiene injerencia alguna en el pago salarios, pues el encargado de ello es su empleador; que expidió la licencia de maternidad a favor de la señora Andrea del Pilar Lara Cita en condición de cotizante dependiente, con fecha de inicio del 20 de noviembre de 2019 al 24 de marzo de 2020; que pese a solicitar al empleador la remisión de documentos para iniciar el trámite de la licencia, a la fecha no obtuvo respuesta alguna, por el contrario luego de requerir a la accionante, esta aportó los documentos requeridos (fls.17 a 21).

3.2. Por su parte, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá sostuvo que conoció de la acción de tutela "N°2020-00002", instaurada por la señora Andrea del Pilar Lara Cita contra Alicorp S.A.S., y que luego de agotadas las etapas procesales pertinentes el 23 de enero de 2020, decidió "*Ordenar a la accionada expedir determinación del caso relativa al derecho de petición del 14 de noviembre de 2019*". Así mismo para que procediera a realizar "*el pago de las acreencias laborales adeudadas, que corresponden a la segunda quincena de noviembre de 2019, las dos quincenas de diciembre y la prima de servicios (...) Negar lo solicitado respecto al pago de salario por cada día de mora y el pago de cesantias...*"; que el

referido fallo no fue impugnado y por ello se remitió a la Corte Constitucional para su revisión (fls.26 y 27).

3.3. A su turno, el Ministerio del Trabajo señaló que la presente acción resulta improcedente en su contra en la medida que no ha vulnerado ninguno de los derechos reclamados, pues no es la empleadora de la accionante; que por regla general la acción de tutela resulta improcedente para obtener el pago y reconocimiento de acreencias laborales; que en virtud del principio de subsidiariedad la actora cuenta a su disposición con medios ordinarios para ejercer la protección de sus derechos (fls.29 a 36).

3.4. En su oportunidad, Alicorp S.A.S. precisó que contrario a lo afirmado por la señora Lara Cita, en la actualidad no es trabajadora de la empresa, en la medida que presentó renuncia al cargo el pasado 19 de febrero de 2020, en consecuencia, el término de contestación de la petición vence el próximo 4 de marzo del año en curso, no obstante en virtud de la presente acción, el pasado 26 de febrero se pronunció frente a lo solicitado por la accionante; que pese a encontrarse en reorganización administrativa, financiera y fiscal, los pagos a su cargo no han superado los 2 meses de incumplimiento; que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el pago de sumas de dinero, pues para ello existe un medio de defensa ordinario; que el pago de la licencia de maternidad es obligación de la EPS y por ello no le corresponde sufragar los costos generados (fls.40 a 45).

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto la señora Andrea del Pilar Lara Cita acude a esta queja constitucional con el propósito de proteger sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, dignidad y petición, los cuales considera vulnerados por Alicorp S.A.S. al no *"i) resolver de fondo su solicitud; ii) cancelar las quincenas adeudadas a la fecha, correspondientes al mes de enero y a la 1° quincena de febrero del 2020; iii) pagar la licencia de maternidad hasta el 24 de marzo de 2020;*

iv) realizar la respectiva liquidación en la que se incluyan las acciones indemnizatorias respectivas; v) cancelar las cesantías junto con los intereses causados para el periodo 2018 - 2019”.

2. Para resolver, es preciso memorar que la Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que la respuesta a las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se impetren tanto a la administración como a los particulares obligados a contestarlas, será *“de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido”*¹, es decir, debe resolver todos los aspectos sometidos a su consideración; además, el sentido de la decisión que allí se adopte *“debe ser puesto en conocimiento del interesado”*².

Además, el alto tribunal ha sido claro al señalar que dicha respuesta puede ser positiva o negativa, empero, la garantía de ésta prerrogativa no se traduce en acceder a las pretensiones expuestas en la solicitud, sino en impartirles el trámite correspondiente y disponer una oportuna respuesta, es por ello que no será viable entonces que el Juez de tutela, so pretexto de proteger el derecho fundamental, conceda las súplicas del petente, pues lo cierto es que en estos casos, ante la vulneración evidente, ordenará a la entutelada resolver la petición elevada.

De igual forma, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia sobre la obligación del pago de la licencia de maternidad, de la siguiente forma:

*“...la licencia de maternidad en la legislación laboral es desarrollo de la obligación del Estado de asistir y proteger a la mujer durante el embarazo y después del parto (Art. 43 de la Constitución) y de garantizar los derechos fundamentales del recién nacido (Arts. 44 y 50 de la Constitución)”*³. Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que regulan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha establecido que “el pago de la licencia de maternidad, tal como sucede con el resto de acreencias laborales, sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se hayan cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté

¹ Corte. Const. Sent. T-172 de 2013.

² *Ibid.*

³ Corte. Const. Sent. T-996 de 2002.

vulnerando o amenazando el mínimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia⁴”.

Respecto a la improcedencia de la Acción de Tutela para ordenar el pago de acreencias económicas señaló:

“...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces o cuando no se produzca un perjuicio irremediable.

Para la Corte, dado el carácter excepcional de este mecanismo constitucional de protección de los derechos, la acción de tutela no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico. También ha señalado esta Corporación que, dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto.”⁵

Así mismo, esa Corporación ha destacado el concepto de perjuicio irremediable, sobre el particular precisó:

“...la existencia de un perjuicio irremediable debe ser analizada y comprendida de acuerdo a las particularidades del caso en concreto, por lo que la Corte ha señalado que los requisitos o condiciones para que se estructure tal perjuicio se hacen más flexibles cuando la acción es promovida por un sujeto de especial protección. Si se alega como perjuicio irremediable la afectación del mínimo vital, la Corte ha indicado que si bien es posible presumir su afectación, en general quien alega una vulneración de este derecho como consecuencia de la falta de reconocimiento de una prestación económica generada del derecho a la seguridad social, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria. Esta Corporación ha reconocido que la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones. En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico⁶”.

⁴ Corte. Const. Sent. T-788 de 2004.

⁵ Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

⁶ Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

3. Conforme al marco constitucional expuesto y las pruebas aportadas, se advierte que el 19 de febrero de 2020, la señora Andrea del Pilar Lara Cita radicó ante la accionada un escrito denominado "renuncia motivada", a través de la cual además de presentar renuncia a su cargo, solicitó "el pago de liquidación a la que considera tiene derecho, en la cual se debe incluir la remuneración salarial correspondiente a los meses de enero y febrero de 2020. Pagar las cesantías y sus respectivos intereses para el periodo comprendido entre los años 2018 y 2019. Así mismo, indemnizarla por los daños y perjuicios que le causaron", al respecto, se advierte que pese a que aún no se cumple el término legal para que la accionada emita respuesta a dicha petición⁷, el pasado 25 de febrero la empresa Alicorp S.A.S., se pronunció frente a lo pretendido, pues le puso de presente a la quejosa que "aceptaba la renuncia al cargo de Coordinadora de Servicio, sin embargo, que la afirmación de dar terminado el contrato de forma unilateral con imputabilidad al empleador no era aceptada debido a las condiciones de la empresa y que eran de su conocimiento; que la sanción por mora reclamada, solo puede ser determinada por el Juez natural; que los pagos respecto a las nóminas de enero y la primera quincena de febrero, ya fueron realizados a través de la cuenta de nómina; que de igual forma las cesantías para la vigencia del año 2018 ya fueron canceladas, mientras que las correspondientes a la vigencia del año 2019, serán objeto de liquidación definitiva de las prestaciones sociales, de conformidad a la calificación y graduación de créditos que se realicen dentro del trámite de reorganización" (fl.53 y 56 a 58), manifestación que notificó vía correo electrónico el pasado 26 de febrero, tal y como se constata con el memorial obrante a folio 54, de ahí que la situación que impulsó la presentación de la acción de tutela no constituya un motivo actual de vulneración de derecho alguno y por ello, atendiendo los postulados constitucionales referidos previamente habrá de negarse lo pretendido.

⁷ Ley 1437 de 2011, Nuevo Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción..."*

Ahora, en cuanto a la pretensión encaminada a que se realice el pago de la licencia de maternidad, téngase en cuenta que la misma resulta improcedente, en efecto, nótese que conforme al marco constitucional *“...la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, no procede para ordenar el reconocimiento de prestaciones sociales ni para ordenar el pago de acreencias económicas, cuando existan otros medios de defensa judicial funcionales y eficaces...”*⁸, por ello, es claro que la tutela no resulta viable para el reconocimiento de acreencias económicas debido a que tal circunstancia escapa de la competencia del Juez Constitucional, en la medida que para ese tipo de debates, el interesado dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la Jurisdicción Ordinaria. De igual forma, téngase en cuenta que la Acción de Tutela no es procedente cuando existe una controversia de carácter económico toda vez que escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida que para ese tipo de debates la interesada dispone de otro medio de defensa judicial, como lo es acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Y es que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de tutela, pues como ya se dijo la quejosa tiene a su disposición otros medios de defensa judicial y también porque de los anexos y el relato de los hechos no se advierte la urgencia para atender la solicitud de la medida invocada, en efecto, en el plenario no hay indicio alguno que permita inferir que estamos ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable pues no se evidencia afectaciones a los derechos invocados por la accionante o su núcleo familiar, al respecto como bien lo señala la jurisprudencia *“En suma si del análisis de los hechos descritos en la tutela, se llegara a determinar la presencia de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, independientemente de que se cuenten con otros medios judiciales para obtener la defensa de los derechos pretendidos, el juez de tutela debe declarar la procedencia excepcional para evitar su consumación, así la cuestión debatida sea*

⁸ Corte. Const. Sent. T-1268 de 2005.

de naturaleza laboral y se vean involucradas cuestiones de carácter económico⁹.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el 22 de noviembre de 2019, se le otorgó la mencionada licencia de maternidad por 126 días (fl.3), no obstante, es de precisar que dicho desembolso corresponde a Sanitas EPS y no al empleador, además que en ningún momento la EPS negó el referido pago, pues tal y como se observa en la contestación emitida por dicha entidad, esta informó que *“la incapacidad había sido tramitada y liquidada, quedando pendiente de pago”* (fl.18), de ahí que no se pueda ordenar lo solicitado, pues no existe negativa alguna respecto a dicha situación.

4. En este orden de ideas, ante la improcedencia para invocar este amparo constitucional, se denegara la salvaguarda invocada.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juez Veintiséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad de Kennedy, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la señora Andrea del Pilar Lara Cita, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

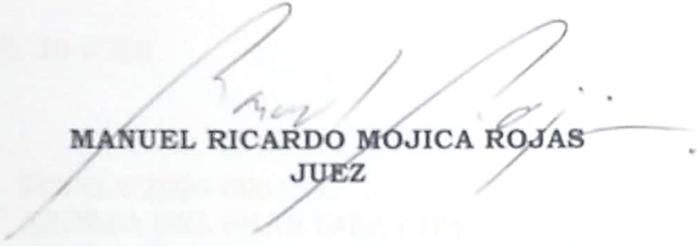
SEGUNDO: **INSTAR** a Sanitas EPS a que pague a la actora la totalidad de la licencia de maternidad correspondiente por el nacimiento de su hijo. Así mismo, a la señora Andrea del Pilar Lara Cita para que realice ante dicha entidad el trámite respectivo.

⁹ Corte. Const. Sent. T-137 de 2012.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ